

CLASES DE OBLIGACIONES

1. Unilaterales, imperfectamente bilaterales y bilaterales.

2. Alternativas: el deudor debe realizar una prestación entre varias posibles y sólo se exime de la obligación si se hacen imposibles todas ellas sin que medie una responsabilidad por su parte. Todas las prestaciones están *in obligatione*.

3. Facultativas: el deudor debe realizar una prestación o varias alternativamente, pero tiene la facultad de cumplir la obligación realizando otra prestación facultativa. En este caso, si se hace imposible la prestación debida o las prestaciones alternativas debidas, el deudor no está obligado a realizar la prestación facultativa. En este caso, existen una/ s prestación/ es *in obligatione* y otra/ s *in facultate solutionis*.

4. Genéricas: las obligaciones de dar pueden ser genéricas si el objeto a entregar es una cantidad de género o específicas si el objeto es algo concreto. La diferencia es importante porque la obligación genérica resulta más estricta porque el deudor va a responder siempre que no realice la prestación, ya que ésta es siempre objetivamente posible, puesto que el género no perece. Si el trigo perece sin su culpa sigue obligado porque la obligación se configuró como obligación de género.

5. Específicas: el deudor debe entregar una cosa específica que, si perece sin culpa suya, le libera de la obligación.

Hay supuestos en los que se debe una prestación genérica pero se trata de un género limitado (por ejemplo, trigo de mi granero) que si perece liberará al deudor de la obligación.

6. Obligaciones con pluralidad de sujetos (deudores o acreedores): en todos ocurre que surge una obligación entre varias personas al mismo tiempo como consecuencia de unos mismos hechos o actos jurídicos.

- **Parciarias:** surgen obligaciones independientes; cada acreedor puede exigir al deudor en la parte que le corresponde y si son varios lo harán proporcionalmente.
- **Solidarias:** surge una relación unitaria en la que pueden existir:
 - **varios acreedores:** cada uno puede exigir al deudor el cumplimiento íntegro de la obligación.
 - **varios deudores** (ser deudor junto a otro): se puede exigir a cualquiera de los deudores.
 - **Cumulativas:** el acreedor puede exigir toda la deuda a cada uno de los deudores.

Las obligaciones parciarias también son obligaciones mancomunadas simples en la terminología moderna (*Mancomun:* surge al mismo tiempo y dan lugar a una especie de unidad). Hay distintos vínculos obligatorios que funcionan independientemente, por ejemplo, las obligaciones que vinculaban al causante eran heredadas; si hubiera varios herederos, los créditos se dividirían entre ellos y cada uno respondería a la parte proporcional que le correspondiese. Hay tantas obligaciones como sujetos plurales, ay sean estos activos o pasivos.

La obligación solidaria es una misma relación obligatoria en la cual existen varios sujetos, por esto, se plantean problemas:

1. ¿Cómo surge la solidaridad? Un vínculo solidario puede surgir de varias formas:

- en virtud de un contrato: la estipulación (siempre es solidaria). En los demás contratos con varios deudores se entendía que se obligaban solidariamente, a no ser que en el contrato se dijera

expresamente lo contrario. En el Derecho Moderno es al contrario: la solidaridad no se presume, la regla es entender que son obligaciones parciarias. En el Derecho Romano, al principio, cuando la prestación era indivisible por la naturaleza de las cosas, se entendía que la obligación era solidaria. Después, se otorgó la posibilidad de que, aún siendo indivisible, la obligación no tuviera un carácter solidario.

- Asimismo, puede surgir de un acto ilícito

Una característica importante es que si la obligación se hace imposible por culpa de alguno de los deudores o se produce una mora, la responsabilidad recae sobre todos. Si se tratase de una obligación parciaria y el retraso fuera culpa de un deudor, sólo el responsable respondería del valor proporcional de la prestación.

2. ¿qué ocurre cuando uno de los deudores cumple con la prestación íntegra? Se da una situación de injusticia porque todos debían cumplirla. Inicialmente, no tenía derecho a reclamar a los demás deudores sino que dependía de la relación obligatoria que le vinculaba a todos. Si no hay una relación de mandato, inicialmente no podía hacer nada pero después se observó que esto no era justo y el pretor cuando reclamaba al acreedor, le decía: admito tu reclamación si tú estás dispuesto a ceder al deudor que reclama la acción que tienes contra todos (esta acción se denomina acción de regreso en la terminología del Derecho Moderno).

En las obligaciones cumulativas también existen diferentes vínculos obligatorios (como en las parciarias); la diferencia radica en que en las parciarias cada uno tiene derecho a/ debe una parte, y en las cumulativas se trata de una prestación

7. Obligaciones divisibles e indivisibles.

- **Divisibles:** el criterio es la prestación. Se divide la prestación cuando se trata de dar una cantidad de género. En las obligaciones de hacer, la prestación es dividida cuando se determina por unidades de trabajo.
- **Indivisibles:** se trata de dar un objeto cierto. En las obligaciones de hacer son indivisibles cuando se trata de una actividad que tiene una unidad.

Esto sólo plantea un problema cuando existe una pluralidad de sujetos, porque todos han de actuar conjuntamente, si es una obligación indivisible; cuando es divisible, cada cual podrá exigir o se le podrá exigir una parte. En el Derecho Romano antiguo se consideró que se producía automáticamente la solidaridad cuando el objeto o prestación fuera indivisible y existiera una pluralidad de sujetos. Después se advirtió que esto no era necesario ya que lo que cuenta en último término es la voluntad de las partes, y si esta fuera contraria a la solidaridad de la obligación se debía considerar como parciaria.

PROBLEMA ENTRE LQ OBLIGACIÓN INDIVISIBLE Y PARCIARIA:

La indivisibilidad da lugar a que cuando existe una pluralidad de sujetos obligados, estén todos ellos obligados a colaborar en la ejecución de la prestación. Pero si se hace imposible por parte de uno de los deudores, los demás no responderán por ello y se producirá una obligación parciaria de indemnización proporcional al valor de la prestación.

Habiendo varios acreedores y siendo la obligación indivisible, sólo perjudicarán los derechos de estos los actos en los que intervengan todos ellos, es decir, un acreedor no puede extinguir la obligación por su cuenta.

8. Obligaciones civiles y naturales.

- **Civiles:** son las obligaciones normales, las que tienen posibilidad de ser reclamadas.
- **Naturales:** los romanos denominaron obligaciones naturales aquellas que asumían los *fili* y los esclavos, que no tenían posibilidad de acción. Son vínculos similares a las obligaciones normales

(civiles) pero se diferencian en que no poseen una eficacia civil. Sin embargo, sí pueden tener ciertos efectos jurídicos. Lo mismo ocurre con las obligaciones que pueden producirse entre los esclavos/ hijos de familia y los dueños/ padres. Se producen diferentes efectos jurídicos:

- si las obligaciones son contraídas por los esclavos o por los hijos de familia con terceros pueden ser eficaces si las ratifica el dueño/ padre. Si el hijo cumple la obligación cuando se ha convertido en sujeto *sui iuris*, el cumplimiento es válido y no podrá reclamar lo pagado como pago de lo indebido.
- Esclavos/ hijos con dueño/ padre, que posean un peculio, al contraer una obligación, el cumplimiento o incumplimiento de esta repercutirá en el aumento o disminución del peculio.

Después se aplicó la idea de la obligación natural a otros supuestos como el del Senadoconsulto macedoniano: se prohíbe a los hijos de familia tomar dinero en préstamo de terceros. Esto era así porque no se quería que el hijo tuviera independencia patrimonial. Se pensó que el hijo tenía una obligación natural a devolver ese dinero y no podía repetir como pago de lo indebido.

En el Derecho posclásico se entiende a las obligaciones morales: obligación de asistencia a familiares en situación difícil... la obligación moral y el efecto de estas obligaciones es el mismo que tienen en el Derecho Moderno: no se puede repetir lo que se ha pagado en virtud de estas obligaciones.

Si los tres son socios y su deuda se debe a ese contrato de sociedad, puede reclamar. Lo mismo ocurre si existe una regla de mandato entre los tres deudores: los deudores 2 y 3, que no pagaron, son mandantes y el 1 es el mandatario; entonces 2 y 3 encargan al 1 que pague. Este podrá reclamar la parte proporcional.

Por ejemplo, Ticio, Cayo y Salustio roban un objeto a Lucio: en el Derecho Clásico, la obligación penal por el robo, que es darle el doble del valor del objeto robado, la han de pagar los tres. En el Derecho posterior va a dejar de ser cumulativa y pasa a ser solidaria.